TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-189/2026

**PARTE ACTORA**: LIZBETH MARTÍNEZ HERMENEGILDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** DAVID CETINA MENCHI Y MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

**COLABORARON:** IVÁN GARDUÑO RÍOS, LAURA FERNANDA FLORES LAUREANO Y NAYDA NAVARRETE GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiocho** de **octubre** de dos mil veintiséis.

**V I S T O S**, para resolver los autos del **juicio de la ciudadanía** al rubro citado, integrado con motivo de la demanda promovida por **Lizbeth Martínez Hermenegildo**, a fin de impugnar la sentencia de uno de octubre del año en curso, dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de México** en los expedientes **JDCL/182/2026** y **JDCL/188/2026 acumulados**, que entre otras cuestiones, determinó **sobreseer** el primero de los juicios mencionados al resultar inviable que la parte actora alcanzara su pretensión de reponer el procedimiento de la elección de la representación indígena de Jocotitlán, Estado de México; y, dejar a salvo los derechos de la parte accionante respecto de las manifestaciones relacionadas con el desempeño del cargo de la respectiva persona representante indígena; y,

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO**. **Antecedentes**

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados

con la materia de la presente determinación[1], se advierte lo siguiente:

**1**. **Convocatoria**. El trece de marzo de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, aprobó la convocatoria relativa a la elección de la representación indígena en el Municipio, para la administración 2025-2027.

**2**. **Asamblea electiva**. El seis de abril del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la asamblea en la cual resultó electo **Caleb Suárez José** como persona representante indígena en el referido Ayuntamiento.

**3**. **Obstrucción al ejercicio del cargo**. El diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, la persona representante indígena impugnó a nivel local diversos actos y omisiones que le impedían ejercer adecuadamente el cargo y que atribuyó al Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, por lo que se integró el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **JDCL/56/2026**.

**4**. **Resolución del juicio de la ciudadanía local** (**JDCL/56/2026**)**.** El veinticinco de mayo del año en curso, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, que se actualizaba la obstaculización del ejercicio del cargo de la persona representante indígena, por lo que ordenó al Ayuntamiento que convocara a la representación indígena a todas las sesiones de Cabildo; le proporcionara los elementos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones y erogara de manera completa la remuneración correspondiente.

**5**. **Juicios federales**. Inconforme con la sentencia referida, el Ayuntamiento citado, a través de la Presidenta Municipal, promovió juicio electoral, el cual se registró con el número de expediente **ST-JE-6/2026.** El quince de junio de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca recondujo la vía a juicio general, integrándose con la clave **ST-JG-54/2026.** Asunto que fue resuelto el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, en el que se determinó confirmar la resolución impugnada.

**6**. **Recurso de reconsideración federal** (**SUP-REC-272/2026**). En contra de la resolución descrita en el parágrafo que antecede, el veintitrés de junio pasado,

---

[1] En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

la autoridad responsable interpuso recurso de reconsideración, impugnación que fue resuelta el uno de julio siguiente por Sala Superior, en la que determinó desechar de plano la demanda al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

**7. Diversos juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía local**. El dos y ocho de julio de dos mil veintiséis, respectivamente, **Lizbeth Martínez Hermenegildo** y **Pedro de Jesús Jiménez**, por su propio derecho y en calidad de personas indígenas promovieron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, juicios de la ciudadanía local, al considerar que se les impidió participar en el proceso electivo en condiciones de igualdad, ante la falta de difusión de la convocatoria correspondiente.

**8**. **Registro, radicación y trámite de Ley**. En las referidas fechas, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México acordó registrar los medios de impugnación con los números de expedientes **JDCL/182/2026**, así como **JDCL/188/2026**; los radicó y turnó a la Ponencia respectiva; además, con copia de las demandas, ordenó a las autoridades señaladas como responsables que realizaran el trámite de Ley correspondiente, el cual se cumplimentó en su oportunidad.

**9**. **Sentencia local** (**acto impugnado**). El uno de octubre de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió sentencia en los expedientes **JDCL/182/2026** y **JDCL/188/2026 acumulados**, que, entre cuestiones, determinó **sobreseer** el juicio de la ciudadanía local **JDCL/188/2026**, así como **sobreseer** parcialmente respecto del juicio **JDCL/182/2026**, al resultar inviable que la parte actora alcanzara su pretensión de reponer el procedimiento de la elección de la representación indígena de Jocotitlán, Estado de México; y, dejar a salvo los derechos de la parte accionante respecto de las manifestaciones relacionadas con el desempeño del cargo de la respectiva persona representante indígena.

**SEGUNDO**. **Juicio de la ciudadanía federal** (**ST-JDC-189/2026**)

**1**. **Demanda**. El siete de octubre del año en curso, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia dictada en los expedientes **JDCL/182/2026** y **JDCL/188/2026 acumulados**, precisada en el numeral que antecede.

**2**. **Integración del expediente y turno a Ponencia**. El catorce de octubre del presente año, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca, y mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el expediente con la clave **ST-JDC-189/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3**. **Radicación y admisión**. El inmediato diecinueve de octubre, la Magistrada Instructora **acordó**, entre otras cuestiones: ***i)*** tener por recibido el expediente; ***ii)*** radicar el juicio; y, ***iii)*** admitir a trámite la demanda.

**4**. **Cierre de instrucción**. En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO**. **Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **JDCL/182/2026 y JDCL/188/2026 acumulados**, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV; 260; 263, párrafo primero fracción IV y 267, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79; 80, párrafo 1, inciso f) , así como el 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO**. **Existencia del acto reclamado**

En el medio de impugnación se controvierte la resolución emitida el uno de octubre de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **JDCL/182/2026** y **JDCL/188/2026 acumulados**, que, entre otras cuestiones, determinó sobreseer el juicio **JDCL/188/2026**; así como, sobreseer parcialmente el juicio **JDCL/182/2026**, toda vez que resultaba jurídicamente inviable que la parte actora alcanzara su pretensión de reponer el procedimiento de la elección de la representación indígena del Municipio de Jocotitlán, Estado de México.

Sentencia que fue aprobada por **mayoría** de votos, con el voto particular del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes y con el voto razonado de la Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador, de ahí que la determinación cuestionada **existe y surte efectos jurídicos**, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte en la imagen siguiente que se inserta y corresponde a la resolución controvertida.

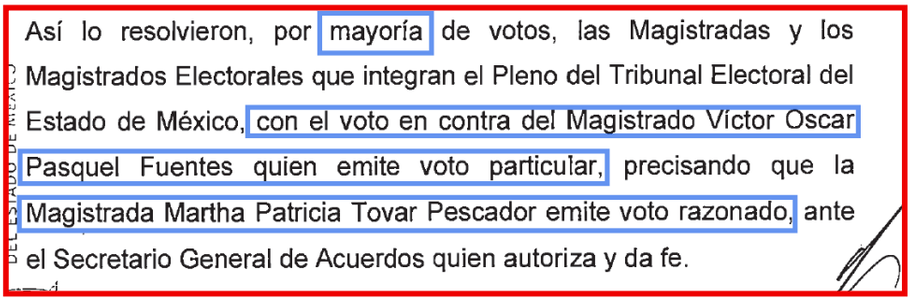
Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, con el voto en contra del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes quien emite voto particular, precisando que la Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador emite voto razonado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**TERCERO**. **Requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía**

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a**. **Forma**. En el escrito de demanda, consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b**. **Oportunidad**. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte accionante el **dos** de octubre de dos mil veintiséis, en tanto que, el juicio fue promovido el inmediato **siete** siguiente, por lo que la presentación de la demanda fue oportuna, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que el plazo comenzó a contar a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación[2], es decir, el seis de octubre y concluyó el nueve del propio mes, por lo que si la demanda se presentó el siete anterior es evidente su oportunidad, derivado de que la accionante controvierte aspectos vinculados con la convocatoria de un proceso electoral de la respectiva persona representante indígena.

**c**. **Legitimación e interés jurídico**. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la persona promovente fue parte actora en la instancia previa e impugna la sentencia que a su consideración le causa perjuicio toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de México no le concedió la razón y estima le causa perjuicio.

---

[2] En términos del artículo 430, del Código Electoral del Estado de México en el cual se dispone que las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas **surten efectos** al día siguiente de la misma.

**d**. **Definitividad y firmeza**. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**CUARTO**. **Consideraciones del acto impugnado**

En la sentencia controvertida, en primer término, se determinó la competencia para conocer y resolver la controversia al tratarse una presunta vulneración del derecho político electoral de una de las personas promoventes de ser electa como persona representante indígena en el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México.

Enseguida, se efectuó la precisión de los actos impugnados y de la autoridad responsable, en los términos siguientes:

- La falta de publicidad de la convocatoria expedida por el Cabildo del Ayuntamiento referido, para la elección de la representación indígena.
- El nombramiento de la persona representante indígena **Caleb Suárez José**, expedido por el Ayuntamiento.
- Con motivo de su elección, la omisión de la persona representante indígena de ejercer las funciones inherentes a su cargo.
- La omisión del Ayuntamiento para que fuera electa una representación indígena por cada comunidad originaria.

Posteriormente, se determinó la acumulación de los medios de impugnación, se identificó a las tercerías interesadas comparecientes, para continuar con el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al respecto, compareció **Caleb Suárez José**, en atención a las vistas ordenadas durante la sustanciación de los juicios, haciendo valer las causales de improcedencia siguientes:

a) Consideraba que la pretensión relativa a reponer el procedimiento electivo resultaba **extemporánea** porque se ejerció fuera del plazo legalmente previsto para impugnar.
b) Aceptar que meses después pueda desconocerse el procedimiento electivo implicaría vulnerar los principios de certeza, seguridad jurídica, definitividad de las etapas electorales y conservación de los actos válidamente celebrados, por lo que se tendrían que tener como **actos consumados**.

Al respecto, el Tribunal Electoral local consideró que **le asistía razón a la persona representante indígena,** en cuanto a que resultaba jurídicamente inviable reponer el procedimiento electivo, toda vez que este inició el **trece de marzo de dos mil veinticinco y concluyó el quince de abril siguiente,** en términos del artículo 78, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, aunado a que en contra de los resultados obtenidos no se promovió medio de impugnación dentro del plazo legal, razón por la cual adquirió definitividad o firmeza.

En ese sentido, señaló que se actualizaba el **sobreseimiento** del juicio de la ciudadanía **JDCL/188/2026** promovido por **Pedro de Jesús Jiménez** y el **sobreseimiento parcial** del juicio **JDCL/182/2026** incoado por **Lizbeth Martínez Hermenegildo**, en términos del artículo 427, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso b) y 11, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para arribar a esa conclusión, como marco normativo precisó el contenido de los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, hizo alusión a lo relativo al principio de definitividad, en términos de cómo ha sido abordado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Constitución Federal y la diferenciación de ese principio cuando se trata de personas representantes indígenas ante los Ayuntamientos mediante los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas[3].

---

[3] **SUP-REC-24/2026** y su acumulado.

Al respecto, el órgano jurisdiccional local en la sentencia reconoció la labor interpretativa que ha efectuado Sala Superior, en cuanto a maximizar el acceso a la jurisdicción de las personas que integran los grupos vulnerables como lo son los pueblos y comunidades indígenas que por su condición social y económica se encontraban en desventaja frente al resto de la sociedad o bien frente a las autoridades del Estado.

Sin embargo, en perspectiva del Tribunal local, consideró que se actualizaba una excepción al criterio sustentado por Sala Superior, porque a la fecha en que se promovieron los juicios locales había transcurrido **un año dos meses a la conclusión del proceso electivo**, razón por la cual estimó inviable reponer el procedimiento electivo en comento.

Para arribar a esa conclusión y en observancia a las constancias de autos, precisó que las demandas se presentaron **el dos y ocho de julio de dos mil veintiséis**, respectivamente, mientras que la convocatoria publicada para invitar a la comunidad indígena de Jocotitlán, Estado de México, se aprobó por el Ayuntamiento **el trece de marzo de dos mil veinticinco**, en tanto que en términos del artículo 78, de la Ley Orgánica del Estado de México, el Cabildo debe reconocer los resultados de la elección atinente a más tardar el quince de abril del año de la elección.

Con ello, concluyó que con base en la normativa constitucional y legal, que los pueblos y comunidades indígenas eligen conforme a sus normas internas, procedimientos, usos y costumbres, a su persona representante ante el Ayuntamiento, tomando en cuenta que el papel de la autoridad municipal es de simple observador de las decisiones que tomen estos, razón por la cual no podían intervenir o participar en el proceso más que para la realización y publicitación de la convocatoria atinente y reconocer los resultados obtenidos.

Asimismo, reconoció que si bien en la Acción de Inconstitucionalidad **56/2024** y su acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el proceso de elección de la persona representante indígena no tiene las características propias de un proceso electoral ordinario, también es cierto que, Sala Superior ha sostenido que los procesos electivos seguidos conforme al

sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas, se debe observar el principio de **certeza** (adquiriendo una connotación doble: blindado los resultados obtenidos en el proceso y protegiendo el ejercicio y desempeño del cargo) como un elemento que brinda la estabilidad en el ejercicio del cargo.

Al respecto, señaló que cuando se promueve un medio de defensa con posterioridad al proceso electivo concluido, se tenía que atender a las circunstancias particulares que giraran en torno a su presentación a fin de que se valorara si resultaba viable su admisión, tomando en cuenta que tratándose de personas integrantes de una comunidad indígena se tenía que flexibilizar el acceso a la justicia.

Así, estimó que resultaba jurídicamente inviable reponer el procedimiento electivo, toda vez que las demandas se presentaron un año dos meses después de que concluyó el proceso electivo, razón por la que se debía privilegiar la definitividad y firmeza de sus resultados, tomando en cuenta que el proceso de renovación de la representación indígena ante el Ayuntamiento debe agotarse en una temporalidad de un mes aproximadamente.

Máxime, que en estima del Tribunal responsable, no era razón suficiente que se alegara la falta de difusión de la convocatoria de mérito, para que más de un año después de concluido el proceso electivo se acudiera a la jurisdicción del Estado, siendo que en los trienios 2019-2021 y 2022-2024, se han llevado a cabo los procesos electivos para la designación de representación indígena ante ese Ayuntamiento.

En esa tesitura, el Tribunal local consideró que, en el caso concreto, no aplicaba la excepción al criterio sostenido por Sala Superior en el sentido de que tratándose de procesos de elección de la persona representante indígena no opera el principio de definitividad y el de irreparabilidad de las etapas del proceso electivo, por lo que decretó el sobreseimiento respecto de la impugnación de la elección de **Caleb Suarez José**, en ambos asuntos.

Para lo cual, señala que tuvo presente lo resuelto por Sala Superior en los recursos de reconsideración **SUP-REC-531/2019** y **su acumulado**, caso en donde el

máximo Tribunal del País en materia electoral no tuvo oportunidad de reflexionar si esos principios operaban de igual forma para aquellos casos en los que se cuestionan, mucho tiempo después al que concluyeron los resultados o las etapas de un proceso de designación de la persona representante indígena ante un Ayuntamiento.

Asimismo, lo determinado en el diverso recurso **SUP-REC-24/2026** y **su acumulado**, en el que tampoco se definió la postura respecto a si operan o no los principios de definitividad y de irreparabilidad en los que se cuestionan los resultados o las etapas del proceso de designación de la persona representante indígena ante un Ayuntamiento en un periodo posterior en demasía al en que este concluyó.

Así, ante la improcedencia de los juicios en la temática analizada, ese órgano colegiado local emitió pronunciamiento respecto al **nombramiento expedido en favor de la persona representante indígena**, en tanto que la impugnación de ese acto dependía de que, la persona accionante alcanzara su pretensión de invalidar la asamblea electiva.

**Acto posterior**, la autoridad responsable efectuó el estudio de los requisitos de procedencia del juicio **JDCL/182/2026**, promovido por **Lizbeth Martínez Hermenegildo**, los cuales los consideró reunidos.

Asimismo, para estudiar los agravios restantes puntualizó el contexto de la población indígena en el Municipio de Jocotitlán, Estado de México, así como el tipo de conflicto que se presentaba respecto a la elección de la representación indígena, precisando, entre otras cuestiones, el tipo de lengua que se habla; las localidades que se consideran indígenas en ese Municipio; el número poblacional que se considera son personas indígenas.

Acto seguido, refirió que los motivos de agravio a analizarse serían los siguientes:

- Que la persona representante indígena, **Caleb Suárez José**, desde que asumió su cargo y hasta la fecha, había omitido realizar alguna consulta, propuesta o proyecto en beneficio de la población indígena, afectando

los derechos colectivos de las demás comunidades que integran el Municipio.

- Con ello se evidenciaba el incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo y contraviniendo los derechos reconocidos en la Declaración de las Naciones Unidas.

Por tanto, una vez que precisó el marco normativo aplicable, estableció que el análisis del fondo se abordaría bajo una perspectiva intercultural tomando en cuenta el contexto de la comunidad, la libre determinación y autonomía indígena para elegir a su persona representante en el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Posteriormente, la autoridad responsable refirió que Sala Superior del Tribunal Federal Electoral ha identificado la existencia de tres tipos de conflictos: intracomunitarios, intercomunitarios y extracomunitarios, y conforme a esa perspectiva, la problemática a resolver presenta dos tipos de conflicto:

**a)** **Extracomunitario**. Debido a que cuestiona la omisión del Ayuntamiento de considerar una representación indígena por cada comunidad originaria.
**b)** **Intracomunitario**. Porque la omisión señalada deriva de una decisión ajena a la comunidad y a sus personas integrantes.

Asimismo, el Tribunal responsable señaló que de las manifestaciones hechas valer por la parte actora se obtuvieron los siguientes temas de agravio:

**1.** La omisión de la persona representante indígena de ejercer las funciones inherentes a su encargo, y
**2.** La omisión del Ayuntamiento de considerar tantas personas representantes indígenas como comunidades existan en el Municipio.

Respecto a la omisión de la persona representante indígena de ejercer las funciones inherentes a su encargo, el órgano jurisdiccional local consideró que los motivos de inconformidad se encontraban estrictamente vinculados con el desempeño del cargo de la persona representante indígena, aspecto que debía ser materia de revisión por la propia comunidad en ejercicio de su derecho de autogobierno.

Señaló que como lo ha establecido Sala Superior, los derechos de autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas llevan implícitos la posibilidad de elegir a sus autoridades y de crear figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación de mandato.

En esa perspectiva, desde que asume el cargo una persona electa como representante indígena adquiere la obligación de ser el conducto de comunicación entre la comunidad que representa y las autoridades municipales.

Por otra parte, precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la representación indígena persigue como objetivo que estos transmitan y den a conocer a las autoridades de Cabildo, la particular ideología, tradiciones, costumbres ancestrales, usos y demás aspectos culturales.

Actividades que deben informarse a la comunidad que representan conforme a un modelo de rendición de cuentas, lo cual implica que la comunidad con base en su sistema normativo, usos y costumbres, así como en ejercicio de su autonomía, proceda a fijar el calendario conforme al cual la persona representante indígena comparecerá frente a ellos.

Por lo anterior, es que previo a acudir a la instancia jurisdiccional, a la persona representante indígena se le deba permitir comparecer ante la comunidad que representa a fin de que rinda un informe de su gestión.

Así que, por esas consideraciones, la autoridad responsable **dejó a salvo los derechos** de la parte actora para que los hiciera valer en la forma que estimen pertinentes, debido a que en ese momento el Tribunal Electoral local no constituía la instancia adecuada, ya que en primer término debe agotarse el desahogo de la garantía de audiencia de la persona representante indígena ante la comunidad que representa.

Ahora, en relación con el agravio consistente en la omisión del Ayuntamiento de considerar tantas personas representantes indígenas como comunidades existan en el Municipio, donde la parte actora sostiene que pueden existir más personas representantes indígenas, por lo que la imposición de un

*representante único* constituye una limitante que atenta contra el principio de progresividad y composición pluricultural, con lo cual se le niega a la parte actora la oportunidad de ser la portavoz de las necesidades del pueblo indígena.

La autoridad responsable calificó de **inatendible** ese concepto de agravio, porque resultaba inviable emprender su análisis, debido a que la pretensión de la parte actora se centraba en que se le incluyera en la convocatoria expedida y publicada en marzo de dos mil veinticinco, conforme a la cual se llevó a cabo la renovación de la persona representante indígena ante el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México.

La inviabilidad del estudio se presenta porque como ha quedado asentado en la sentencia recurrida, las etapas de ese proceso electivo han quedado firmes para todos los efectos legales, razón por la cual no podía modificarse la Convocatoria de mérito con la finalidad de que se regule la elección de una persona representante indígena por cada grupo o asentado en el Municipio de Jocotitlán, Estado de México.

Asimismo, la autoridad responsable citó que la Sala Regional Toluca al resolver el juicio **ST-JDC-23/2017**, sostuvo que los pueblos, comunidades o grupos indígenas dentro de un Municipio del Estado de México, tienen derecho a elegir a una persona representante ante el Ayuntamiento, no uno por todas las comunidades, sino uno por cada una de las comunidades, que en su caso, atiendan a la convocatoria respectiva; sin embargo, la convocatoria que reguló el proceso de elección concluyó el año pasado.

Así, el momento oportuno para que se incluyera esa obligación a cargo del Ayuntamiento debió realizarse en la Convocatoria respectiva, la cual fue expedida en el mes de marzo del año pasado, de ahí la inviabilidad de emprender el estudio del agravio en cita, y por ello la calificativa mencionada.

Finalmente, se ordenó la traducción de la sentencia, su difusión y notificación, **sobreseyendo,** por una parte; **dejando a salvo los derechos** de la parte actora en el juicio local **182;** y, determinando **inviable el estudio relativo a la omisión atribuida al Ayuntamiento**.

**QUINTO**. **Conceptos de agravio y método de estudio**

**a**. **Temas de los motivos de disenso**

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en lo sustancial, se hacen valer los conceptos de agravios que se refieren a las temáticas siguientes.

1. Indebido análisis de la *Litis* efectuado por el Tribunal local.

2. Supuesta vulneración de su derecho político-electoral de ser votada.

3. Indebida valoración con perspectiva intercultural de las particulares de las comunidades indígenas del Municipio de Jocotitlán, Estado de México.

4. Falta de análisis sobre la representatividad material para el nombramiento de Caleb Suárez José.

5. Indebido estudio de la perspectiva intercultural.

6. Incorrecta valoración a los principios de máxima publicidad, igualdad y equidad en el procedimiento electivo.

7. Falta de valoración del actuar en ejercicio del encargo de la persona representante indígena como elemento contextual de la legitimidad de la representación.

**b**. **Método de estudio**

Los referidos motivos de disenso serán analizados de manera conjunta, sin que esta forma de estudio cause algún perjuicio a la parte actora[4], toda vez que, lo relevante es que se examinen la totalidad de los planteamientos, ya que la forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, porque lo relevante en la resolución de la *litis* no es el método del estudio de los motivos de disenso, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como

[4] Jurisprudencia del Pleno de Sala Superior **4/2000**, de rubro: "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***".

se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***"[5].

**SEXTO**. **Elementos de convicción**

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que el examen de los motivos de disenso se llevará a cabo teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y/o aportó la parte actora vinculadas con la controversia, conforme lo siguiente.

La parte actora ofrece como elementos de convicción los siguientes: ***i)*** documental privada; ***ii)*** documental pública, ***iii***) instrumental de actuaciones; y, ***iv***) presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y a la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**SÉPTIMO**. **Contexto de la controversia**

Para facilitar la comprensión de la controversia se estima pertinente reseñar su contexto, el cual deriva de las constancias de autos.

---

5 FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse</front/compilacion.

La controversia tiene su origen en los juicios de la ciudadanía local promovidos por **Lizbeth Martínez Hermenegildo** y **Pedro De Jesús Jiménez**, en calidad de personas indígenas ante la Oficialía de Partes del **Tribunal Electoral del Estado de México**, al considerar que se les impidió participar en el proceso electivo en condiciones de igualdad, ante la falta de difusión de la convocatoria correspondiente, medios de impugnación que fueron radicados con los números de expedientes **JDCL/182/2026** y **JDCL/188/2026 acumulados**.

En los escritos de demanda primigenios, las otroras partes actoras expresaron los disensos siguientes.

- La falta de publicidad de la convocatoria expedida por el Cabildo de Jocotitlán, Estado de México para la elección de personas representantes indígenas (**ambos juicios**)
- El nombramiento de la persona representante indígena, expedido por el referido Ayuntamiento. (juicio **JDCL/182/2026**)
- Con motivo de su elección, la omisión de la persona representante indígena de ejercer las funciones inherentes a su cargo.
- La omisión del Ayuntamiento para que sea electa una representación indígena por cada comunidad originaria (juicio **JDCL/182/2026**)

No obstante, el Tribunal Electoral del Estado de México obtuvo los temas de agravio siguientes:

- La omisión de la persona representante indígena de ejercer las funciones inherentes al cargo, y
- La omisión del Ayuntamiento de considerar tantas personas representantes indígenas como comunidades existan en el Ayuntamiento.

Al resolver los medios de impugnación el Tribunal Electoral del Estado de México, **sobreseyó** la demanda del juicio de la ciudadanía local **JDCL/188/2026** y sobreseyó parcialmente el juicio de la ciudanía **JDCL/182/2026**, toda vez que resultó jurídicamente inviable que la otrora parte actora alcanzara su pretensión de reponer el procedimiento para la elección de la persona representante indígena en el Municipio de Jocotitlán, Estado de México, dejó a salvo los

derechos de la parte actora respecto de las manifestaciones relacionadas con el desempeño del cargo de la persona representante indígena, para que fuera la propia comunidad quien decidiera al respecto, en pleno respeto al ejercicio de su derecho de autogobierno y libre determinación.

Asimismo, decretó la inviabilidad en el estudio de la omisión atribuida al Ayuntamiento de considerar la elección de tantas personas representantes indígenas como comunidades existan en el Municipio de Jocotitlán, Estado de México.

**OCTAVO**. **Estudio de fondo**

La ***pretensión*** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se revoque el nombramiento emitido a favor de **Calem Suarez José**, por no haber cumplido la Convocatoria respectiva los respectivos requisitos esenciales.

La ***causa de pedir*** se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que la resolución combatida no se encuentra apegada al marco normativo aplicable.

Así, la ***litis*** del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte actora o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos conforme al método de estudio precisado anteriormente.

**I**. **Decisión**

Los motivos de disenso resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por la otra, en atención a las consideraciones siguientes:

**Suplencia de la queja**

En atención a que la controversia se relaciona con el derecho de personas integrantes de una comunidad indígena a elegir a su representación conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, el estudio de la demanda se realiza con suplencia total de la queja, de conformidad con la jurisprudencia **13/2008** de Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "***COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES***".

Ese criterio impone a los órganos jurisdiccionales no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente afecta a la parte promovente, con los límites derivados de los principios de congruencia y contradicción.

Por tanto, la calificación de los agravios se efectuará en los apartados siguientes, sin exigir a la promovente una formulación técnica o literal de sus motivos de disenso, por el contrario, esta Sala Regional examina integralmente la demanda, los hechos expuestos, la pretensión y la causa de pedir, y reconstruye los argumentos que razonablemente pueden deducirse de ellos, incluso en aquello que no se haya expresado de manera completa.

**Justificación**

Hecho ese ejercicio de suplencia, se concluye que los planteamientos sobre la indebida difusión e ilegalidad de la Convocatoria, el número de personas participantes en el proceso electivo y la elección de la representación indígena no desvirtúan la razón decisoria relativa a la inviabilidad de reabrir, después de aproximadamente un año y dos meses, el procedimiento electivo, de ahí que tales motivos de disenso se califiquen de **infundados**, por lo siguiente.

El Tribunal Electoral del Estado de México consideró **inviable** reponer el procedimiento para elegir a la representación indígena, principalmente porque: ***i)*** la Convocatoria se aprobó el trece de marzo de dos mil veinticinco y la asamblea electiva tuvo lugar el seis de abril siguiente; ***ii)*** las demandas locales se presentaron los días dos y ocho de julio de dos mil veintiséis, esto es, aproximadamente **un año y dos meses después de concluido el procedimiento y de que la persona electa asumiera el cargo**; ***iii)*** durante el plazo correspondiente no se

promovió impugnación contra el proceso o sus resultados; y, ***iv)*** ordenar la reposición en esas condiciones afectaría la certeza y estabilidad de una situación jurídica que se había mantenido durante un periodo considerable.

A juicio de esta Sala Regional Toluca, es **infundado** el planteamiento en el que la parte actora sostiene, en esencia, que la naturaleza indígena de la representación controvertida impedía tomar en cuenta la definitividad y la certeza para determinar la viabilidad de la reparación solicitada.

Lo anterior, porque el reconocimiento de la perspectiva intercultural y la necesidad de maximizar el acceso a la justicia de las personas y comunidades indígenas no conducen, *per se,* a que cualquier irregularidad relacionada con un **proceso de elección de su representación pueda hacerse valer en cualquier tiempo, ni excluyen, de manera absoluta, la ponderación de los principios de certeza y seguridad jurídica**.

Así, la tutela reforzada de los derechos de esos pueblos y comunidades exige examinar las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique desconocer automáticamente los efectos jurídicos de los actos electivos concluidos.

En el caso, el Tribunal Electoral local no hizo prevalecer la definitividad de manera abstracta ni equiparó sin más la elección de la representación indígena a un proceso electoral ordinario, por el contrario, su razonamiento atendió a una circunstancia específica y relevante, consistente en que **la impugnación se promovió aproximadamente un año y dos meses después** de la elección y de la toma de protesta o inicio del ejercicio del cargo, cuando la etapa electiva había concluido y la representación venía ejerciéndose.

Con base en el lapso en comento el Tribunal Local responsable concluyó que la reposición pretendida no era jurídicamente viable, dado que habría supuesto reabrir una elección cuya regularidad no fue controvertida oportunamente.

Esa conclusión también resulta compatible con la dimensión de certeza que corresponde a este tipo de procesos, toda vez que la certeza no sólo protege la

estabilidad de los resultados, sino que permite a la comunidad y a las autoridades identificar quién ejerce la representación y actuar sobre esa base.

Lo que resulta acorde a lo enunciado por la responsable y a lo establecido en la Acción de Inconstitucionalidad **56/2024** y **su acumulada**, en la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el proceso de elección de la persona representante indígena no tiene las características propias de un proceso electoral ordinario, también es cierto, que la Sala Superior ha sostenido que los procesos electivos seguidos conforme al sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas, observando el principio de **certeza** (adquiriendo una connotación doble: blindado los resultados obtenidos en el proceso y protegiendo el ejercicio y desempeño del cargo) como un elemento que brinda la estabilidad en el ejercicio del cargo.

Por ello, el transcurso del tiempo no fue considerado como una razón meramente formal para impedir el acceso a la jurisdicción, sino como una **circunstancia concreta que incidía en la posibilidad y los efectos de la reparación solicitada**.

Para ello, el Tribunal local efectuó una consideración especial al respecto, señalando que en el caso concreto, no aplicaba la excepción al criterio sostenido por Sala Superior en el sentido de que tratándose de procesos de elección de la persona representante indígena no opera el principio de definitividad y el de irreparabilidad de las etapas del proceso electivo, por lo que decretó el sobreseimiento en este aspecto en ambos asuntos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora **carece de razón** al sostener que, por tratarse de derechos político-electorales de personas indígenas, debía prescindirse de toda consideración sobre los principios de definitividad y de certeza, por no ser dable que los procesos electivos queden indefinidamente expuestos a ser combatidos en cualquier tiempo.

Este órgano jurisdiccional federal estima que, contrario a lo planeado por la parte actora, lo jurídicamente exigible era ponderar esos principios con el derecho

de acceso a la justicia y las particularidades culturales del caso, tal y como lo efectuó el Tribunal Electoral del Estado de México valorando y explicando las razones por las que, dadas las circunstancias temporales, no resultaba viable ordenar la reposición del procedimiento electivo.

Lo anterior no significa afirmar que la falta de difusión de una Convocatoria sea irrelevante ni que el transcurso del tiempo no fuera suficiente, por sí mismo, para anular la posibilidad de revisar su regularidad.

Más bien, la conclusión se limita a que, en las circunstancias concretas examinadas por el Tribunal Electoral local, no es jurídicamente procedente reabrir el procedimiento electivo después del lapso referido.

En cuanto a los motivos de inconformidad vinculados con la omisión de la persona representante indígena de ejercer las funciones inherentes a su encargo, **merecen idéntica calificativa,** toda vez que el actuar de la autoridad responsable se encuentra ajustado a Derecho.

Esto es así, ya que Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-55/2018**, estableció que los derechos de autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas llevan implícitos la posibilidad de elegir a sus autoridades y de crear figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación de mandato.

En el mencionado precedente, el Máximo Tribunal Electoral del País señaló que para **destituir o terminar anticipadamente el mandato de una autoridad electa democráticamente** (incluso bajo sistemas normativos internos), se debe garantizar el derecho de audiencia de los afectados, en ese caso, las autoridades municipales no tuvieron la oportunidad real de defenderse de los cargos o inconformidades presentadas en su contra.

Por lo que, Sala Superior reiteró que, si bien la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas para decidir sus formas de gobierno está protegida por el artículo 2º, de la Constitucional Federal, esta **no es absoluta**, ya que no puede ejercerse vulnerando los derechos humanos, el debido proceso,

ni el derecho a ser votado y a ejercer el cargo de las personas ya electas, tal y como lo consideró la autoridad responsable en el acto controvertido.

En esa perspectiva, desde que la persona representante indígena asumió el cargo adquirió la obligación de ser el conducto de comunicación entre la comunidad que representa y las autoridades municipales.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto en la acción de inconstitucionalidad **56/2024** y su acumulada, en la que determinó que la representación indígena persigue como objetivo que estos transmitan y den a conocer a las autoridades de Cabildo, la particular ideología, tradiciones, costumbres ancestrales, usos y demás aspectos culturales, actividades que deben informarse a la comunidad que representan conforme a un modelo de rendición de cuentas.

En ese sentido, se estima conforme a Derecho que previo a acudir a la instancia jurisdiccional, a la persona representante indígena se le debe permitir comparecer ante la comunidad que representa a fin de que rinda un informe de su gestión y la propia comunidad resuelva lo conducente.

Así que, por esas consideraciones, la autoridad responsable dejo a salvó los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la forma que estimara conducente, agotando su garantía de audiencia ante la comunidad que representa, de ahí lo **infundado** de los motivos disensos en estudio.

Finalmente, respecto a los motivos de disenso relacionados con que el Ayuntamiento omitió considerar en la Convocatoria tantas personas representantes indígenas como comunidades existentes en ese Municipio, también resultan **infundados.**

Ello es así, toda vez que con las aseveraciones planteadas por la parte actora no contrarresta lo determinado el Tribunal local, en el sentido de que se le incluya en la Convocatoria de marzo de dos mil veinticinco, con la que se efectuó la renovación de la representación indígena ante el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México.

Eso, ya que la mencionada Convocatoria y el proceso electivo en cuestión quedó firme, motivo por el cual no puede retrotraerse la elección correspondiente y que se le permita participar en ella.

Lo conducente es esperar a la próxima Convocatoria, en la cual la parte actora, podrá hacer valer tal situación, y, eventualmente participar observando los requisitos y plazos establecidos en la normativa electoral aplicable, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

**Por otra parte, con independencia de lo anterior y a mayor abundamiento los motivos de disenso plantados por la parte actora** se consideran **inoperantes** en los términos siguientes:

Este órgano jurisdiccional colegiado ha considerado que, al expresar los conceptos de agravio, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio[6] en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir[7].

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por los responsables aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia para

---

6 Jurisprudencia **3/2000**: "***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*** y ***2/98*** *"**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"*.

7 Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número **1a./J. 85/2008** de rubro: "***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA***".

revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, la persona inconforme tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

Respecto a las aseveraciones vertidas relacionadas con la ilegalidad y falta de difusión de la Convocatoria para elegir la representación indígena, la poca asistencia de personas participantes en el proceso electivo y la elección de la representación indígena son **inoperantes.**

Esto es, refiere la parte actora que el Tribunal responsable debía analizar si la Convocatoria fue difundida de manera efectiva en las comunidades; tener certeza si las personas pertenecientes a las comunidades tuvieron conocimiento de la elección; si se garantizaron las condiciones reales de participación; si la persona electa contaba con la representación comunitaria suficiente para su nombramiento; con las personas que votaron por esa persona si se garantizó la expresión auténtica de la voluntad de las comunidades; y, si en el procedimiento se actualizaron las condiciones de igualdad para quienes pretendían participar o no, por lo que, si no se responden las cuestiones enunciadas la sentencia resulta incompleta.

Sin embargo, tales manifestaciones no controvierten la consideración toral relativa a la inviabilidad de reponer el procedimiento electivo después del tiempo transcurrido desde su conclusión, que en la presente sentencia se ha estimado que es ajustado a la regularidad legal.

En efecto, la parte promovente insiste en la necesidad de examinar la regularidad de la Convocatoria y las condiciones de participación, pero no expone las circunstancias o razones por las que a pesar de la conclusión del procedimiento y de las circunstancias temporales precisadas por el Tribunal local, resultaba jurídicamente procedente y viable ordenar su reposición.

De ahí que sus argumentos no sean suficientes para superar lo resuelto por el Tribunal local relativo al sobreseimiento de la impugnación relacionada con la pretensión de invalidar o reponer el procedimiento electivo.

Asimismo, merece idéntica calificativa la aseveración relacionada con que la responsable no efectuó una interpretación *pro persona*, toda vez que con esos argumentos genéricos no confronta lo precisado por la responsable en el sentido de que la Convocatoria fue dirigida a todas las comunidades indígenas y el proceso electivo se realizó en los plazos previstos en la Constitución local y normativa electoral aplicable, sin que se advirtiera durante el periodo contemplado para combatir el nombramiento respectivo, impugnación al respecto, cuestión que no puede ser atribuida al Tribuna local.

Por su parte, en cuanto al alegato relativo a que el Tribunal Electoral local omitió tomar en cuenta que las comunidades indígenas en ese Municipio no tienen las mismas condiciones de acceso a internet y medios digitales que la población urbana, por tanto, la sola publicación de la convocatoria en la página oficial del Ayuntamiento y en los estrados de Palacio Municipal no demuestra, por sí misma, que la convocatoria y la elección que en este momento se combate haya sido del conocimiento por las comunidades indígenas que tenían derecho a votar, por lo que tenía el deber de juzgar con perspectiva intercultural.

Tales planteamientos se relacionan con la eficacia material de la difusión; sin embargo, no controvierten de manera frontal y suficiente la consideración por la cual el Tribunal local estimó que la eventual irregularidad alegada no permitía, en las circunstancias temporales del caso, ordenar la reposición del procedimiento ya concluido, ello frente a la ponderación de los principios de certeza, definitividad y firmeza, que en la presente sentencia se ha estimado que es apegado a Derecho.

Asimismo, refiere que el Tribunal Electoral del Estado de México, debió juzgar con perspectiva intercultural, tomando en consideración la naturaleza, ya que la mencionada representación no puede ser equiparada a un procedimiento administrativo ordinario.

Al respecto, la perspectiva intercultural exige analizar las particularidades de las comunidades involucradas y evitar que las condiciones de desventaja se conviertan en obstáculos para el acceso efectivo a la justicia; no obstante, su aplicación no implica prescindir de toda ponderación respecto de la certeza y estabilidad de los actos jurídicos, sino examinar esos principios atendiendo a las circunstancias concretas del conflicto.

Por tanto, para evidenciar la ilegalidad de la sentencia, la parte actora debía cuestionar las consideraciones por las cuales el Tribunal Electoral local estimó que, aun teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos involucrados, no resultaba viable la reparación solicitada y al no hacerlo sus planteamientos resultan **inoperantes**.

Asimismo, era su deber cuestionar los precedentes aplicados por el Tribunal Electoral local relativos a que por el propio transcurso del tiempo y con base el principio de definitividad no era factible reponer el procedimiento en cuestión.

En cuanto a los motivos de inconformidad vinculados con que el Tribunal responsable no analizó que la persona representante indígena elegida no ha acreditado durante su gestión la presentación de un plan de trabajo dirigido a las comunidades indígenas ni la rendición de cuentas respecto de las actividades supuestamente realizadas, **merecen idéntica calificativa**.

La parte actora refiere que, si bien tales circunstancias son posteriores a la elección, resultan relevantes como elementos contextuales para determinar si la representación cuestionada cumplió efectivamente su finalidad, lo que a su parecer no acontece.

Empero, tales manifestaciones soslayan cuestionar las consideraciones relativas a la inviabilidad de reponer el procedimiento electivo celebrado en dos mil veinticinco, las cuales se mantienen incólumes para seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Además, el Tribunal responsable distinguió esa cuestión de la pretensión de invalidar o reponer la elección y **dejó a salvo los derechos de la parte actora para hacer valer lo que estimara pertinente respecto del desempeño del cargo**, a fin de que la

propia comunidad pudiera pronunciarse en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

En consecuencia, los argumentos sobre el desempeño de la representación no son aptos para modificar la decisión de sobreseer la pretensión de reposición del procedimiento electivo, sin perjuicio de las vías que pudieran resultar procedentes para plantear las cuestiones vinculadas con el desempeño del ejercicio del cargo.

Máxime que, la parte actora no combate de manera frontal lo resuelto por el Tribunal local en lo relativo a que, tratándose de una elección por sistema normativo interno **no es posible atender a la definitividad de las etapas electorales homologándolas a los procedimientos de elección ordinarios**.

Toda vez que desde una perspectiva intercultural y en atención al diseño normativo contenido en la legislación del Estado de México, los procedimientos de elección de personas representantes indígenas son actos con diversas etapas: la definición del método de elección aplicable; la convocatoria a la asamblea electiva; el desarrollo del acto electoral y la calificación por parte del órgano administrativo local.

Así, los procesos no siguen obligadamente las etapas que prevé la legislación electoral ordinaria, antes bien se adaptan a las formas propias de organización comunitaria.

Cuestiones torales por las que el Tribunal Electoral local determinó que no resultaba viable reponer el procedimiento.

Finalmente, la calificativa de la **inoperancia** de los conceptos de agravio del ocurso de impugnación, se refuerza aún más si se tiene en consideración que la persona accionante elude controvertir de forma frontal y completa ante esta sede jurisdiccional federal, las razones fundamentales y cardinales por las cuales el Tribunal Electoral responsable desestimó los motivos de inconformidad formulados en el ocurso de impugnación del juicio de la ciudadanía local.

Con base en las proposiciones apuntadas, este órgano jurisdiccional concluye que la parte actora elude considerar que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte recurrente debe exponer contraargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas fundamentales que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo la sentencia impugnada; hipótesis que, conforme lo razonado, se actualiza en el presente caso respecto de las indicadas premisas.

Las proposiciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales **VI. 2o. J/179** de rubro "***CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA***" y **I.6o. C. J/20** intitulada ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA***"[8].

En las relatadas circunstancias, al haberse desestimado los motivos de disenso planteados por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOVENO. Traducción de la sentencia y su difusión**

En los términos de la jurisprudencia **46/2024** de rubro: "***COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN***", se considera necesario:

---

[8] Con números de registro **220008** y **209202**.

**a)** Vincular al Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, para que realice la traducción a la lengua mazahua de la presente sentencia, así como del resumen que se indica enseguida:

> "El veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó desestimar los agravios planteados por Lizbeth Martínez Hermenegildo y, en consecuencia, confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de la ciudadanía **JDCL/182/2026** y **JDCL/188/2026 acumulados,** que entre otras cuestiones, determinó **sobreseer** el primero de los juicios mencionados al resultar inviable que la parte actora alcanzara su pretensión de reponer el procedimiento de la elección de la representación indígena de Jocotitlán, Estado de México; y, dejar a salvo los derechos de la parte accionante respecto de las manifestaciones relacionadas con el desempeño del cargo de la respectiva persona representante indígena".

**b)** Una vez traducida la sentencia y el resumen, el Ayuntamiento deberá difundir en cada localidad de esa municipalidad con presencia indígena, esos dos documentos en español y mazahua, por los medios tradicionales y oficiales correspondientes, durante un periodo mínimo de diez días naturales.

**c)** Dentro de las veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento, la persona titular de la Presidencia Municipal de Jocotitlán deberá remitir a esta Sala, copias certificadas de las constancias que acrediten la traducción realizada a la sentencia y resumen, así como su difusión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Sala Regional Toluca:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México

para que realice las actuaciones precisadas en la parte final de esta determinación.

**NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**